

cap. 41. n. 26. insiste mas abiertamente en el mismo propósito, como tambien lo hacen otros muchos Autores, citados por el Señor Salgado en el enunciado cap. 3. §. único part. 1. de Supplicat., concluyéndose por todo lo expuesto; que la suspension de las Bulas se perfecciona y consume con la autoridad Real, conociendo en uso de ella de las causas que ofenden al Estado público del Reyno; y esta es una consideracion que pone en mayor seguridad las que se han indicado acerca de no ser necesario, ni conveniente exponer menudamente en la súplica, que se hace á su Santidad á nombre del Rey, las causas ó inconvenientes que obligaron á suspender las Letras Apostólicas; y que basta, en señal de la veneracion y acatamiento que se tiene con la Santa Sede, instruir la de palabra de las suspensiones acordadas por las causas públicas en general, que exâminaron y calificaron los Ministros de S. M.

CAPÍTULO XI.

Del remedio de la retencion de las Bulas, executadas ántes de proponer el recurso en el Consejo.

1. El Señor Salgado part. 1. cap. 10. de Supplicat. excitó una cuestión muy dudosa y grave, de grande importancia por su objeto, de muy frecuente uso, y desconocida hasta entónces de los sabios; para cuya resolucion ni el grande ingenio de este Autor, ni el de otros muchos que consultó, hallaban medio seguro. *Mirabilem hanc questionem* (dice al n. 1.) *cum grandis sit, et frequens difficultas ejus; omnes penitus scriptores omiserunt, cujus resolutionem sublimiora doctissimorum Senatorum, et advocatorum fecundissima ingenia in dies torquere videmus, apud neminem tamen (cum eorum plurimos consuluissem) veram potui reperire: varii varia trepide sectantes, cuncti merito perplexi, difficultatibus nodati; qua propter, cum summi*

mi ponderis sit, habeatque utraque ejus negativa, et affirmativa pars, validissima fundamenta, accurate, et attente nobis tractanda, disputanda, et resolvenda commendatur.

2. Qual sea esta cuestión, quales sus dificultades y qual el interes público que recomienda su resolucion, se manifiesta en el progreso del citado capítulo décimo. Reduce la cuestión á si la retencion de las Bulas, executadas por el Comisionado, puede enmendar *directe*, ó *indirecte* el daño que causaron. Estos son los términos precisos de la duda. Para presentarla con toda la claridad posible, y dar valor á las encontradas opiniones que fomenta; supone por regla de esta materia que el remedio de la retencion es limitado á impedir y suspender el daño público que causarían las Bulas; y que no se extiende á reponer, ó enmendar el que ha irrogado su execucion.

3. *Primo* (dice al n. 35.) *quoniam hoc genus regalie, et cognitionis certis finibus concluditur, et est omnino limitatum, ad illunque finem dumtaxat tendit, atque fuit inventum, ut impediatur executionem literarum faciendam, justa causa accedente; non enim ultra progreditur hoc remedium retentionis.*

4. Continúa con la proposicion antecedente al número 36., y pretende fundarla en los Cánones y Leyes que expresa, y en otros muchos lugares á que se refiere; pero ninguno de ellos está oportunamente traído al intento, pues hablan de unos mandatarios ó executores, que están obligados á recibir, guardar y cumplir exactamente los fines del mandato, como ley que lleva esta fuerza, desde que sale de la boca de su superior; quien les permite y manda, por condicion inserta en el mismo mandato, muy conforme á la intencion del Legislador, que le informen ó representen los daños que temen de su execucion. Esta es una verdad, que se manifiesta notoriamente en el cap. 5. de Rescript. con lo que sobre él expuso el Señor Gonzalez al n. 4. En el 6. de Prebendis; en las leyes 29. y siguientes, tit. 18. Part. 3.; en las del Tom. I.

procedimientos del Juez despues de la apelacion, ó en el tiempo en que se pudo interponer, comprehende igualmente aquellos procedimientos atentados, nulos y violentos, que solo existen en lo material y de mero hecho temporal, quales son los que hace el Comisionado executando las Bulas, ántes de presentarse en el Consejo, y de obtener el pase, ó *Placito Regio.*

12. Pues si esto es así, y el Consejo por el medio de la fuerza, y en uso de su autoridad Real, obliga á reponer todo lo obrado por el Comisionado Apostólico, quedando la Bula en el primitivo estado con que llegó á sus manos, ¿qué embarazo puede tener la misma autoridad Real, calificada la causa de la retencion, para hacer reponer como atentado y violento quanto en execucion de la Bula habia obrado, ántes de presentarla al Consejo el Comisionado Apostólico?

13. En este supuesto, pues yo no descubro razon de diferencia entre los dos casos indicados, ¿á qué fin se han de variar y multiplicar los recursos, debilitando en el de retencion la suprema autoridad Real que exercita el Consejo, como recibida de S. M., para desempeñar la mas alta regalía, que consiste en proteger y defender á su Reyno de las turbaciones, escándalos y qualquiera otro daño público?

14. Esta doctrina fué admitida y observada constantemente por el Consejo, sin que haya exemplar de haber usado de la del Señor Salgado, en el caso que propone.

15. Las leyes establecidas para impedir y precaver el daño público, por qualquiera parte que venga, no limitaron los medios de lograr el importante fin de la natural defensa. Unas aperciben á los contraventores con la ocupacion y seqüestro de sus bienes temporales: otras pasan á declarar su perdimiento y aplicacion; y últimamente proceden algunas á privarlos de su naturaleza, extrañándolos de estos Reynos.

16. Por este orden bien conocido en las leyes, que

se han recordado tantas veces en estos discursos, se manifiesta la moderacion con que exercitan los Reyes la natural defensa de su Reyno, conteniéndose en los medios que exige la necesidad, para asegutarla cumplidamente. Tambien se demuestra por el uniforme objeto de las mismas leyes, que su obligacion se extiende generalmente á todos los Ciudadanos, sean seculares ó Eclesiásticos, y que con unos y otros se deben exercitar las penas señaladas en ellas, quando contravienen y son rebeldes á su cumplimiento. Esta es una proposicion fundada en máximas de buen gobierno público, que no admite la menor duda; confirmándose con ella la que se ha indicado, de que la autoridad Real no está limitada á impedir ó suspender el daño público, si no que se extiende tambien á relevar á los Ciudadanos del que estén padeciendo, tomando las oportunas providencias para que no continúe.

17. Examinando por su orden el que dan las leyes, señalan en el primero la ocupacion y seqüestro de los bienes temporales, y en el segundo su perdimiento y destino; y uno y otro se gobierna por una misma regla, ajustada á los límites de la suprema potestad Real.

18. Es comun tambien su uso en los bienes temporales de los Clérigos y de los legos: porque el título primitivo fué concedido generalmente á los hombres por esta mayor dignidad, á la qual era consiguiente en el orden de la naturaleza, como lo fué en el de la Providencia divina, que sujetase á su arbitrio y dominacion las demas cosas inferiores y ménos perfectas, segun se manifiesta en el *cap. 1. vers. 26. del Genes.* y en el *cap. 9. vers. 2. y 3.:* en el *Salmo 8. vers. 8.;* y en el *113. vers. 16.;* y expone San Ambrosio *Officior. lib. 1. cap. 28.,* y Santo Tomas *Secund. secund. q. 64. art. 1.*

19. El segundo título procedió del unánime tácito consentimiento de las gentes, que conociendo por experiencia, que el uso y comunidad negativa del dominio hacia debilitar los esfuerzos hácia el interes público, eligieron por medio mas oportuno establecer el goce de la pro-

propiedad, del qual fuéron dimanando los diferentes especiosos títulos, que señalaron y autorizaron los Legisladores por mas convenientes á la tranquilidad y gobierno de su Estado; dando al mismo tiempo forma para evitar toda duda en su legitimidad. Por consecuencia de los dos enunciados títulos comunes á todos los hombres, reconocen los Eclesiásticos en la mano Real un mismo poder para disponer de los bienes temporales en los casos que permiten las leyes, ya pertenezcan á Clérigos ó á legos: porque siendo una misma la causa y título de adquirir, nacido de la mano Real, debe estar pendiente de la misma la suspension y revocacion de todos los efectos civiles del dominio, por la regla de que todas las cosas se deshacen por las mismas causas y principios de donde nacen.

20. De la capacidad de los Clérigos para adquirir, poseer y gozar en pleno dominio bienes temporales, como los legos, y que procede en unos y otros de la que conceden los Reyes, disponen con uniformidad los Cánones y las Leyes, y la confirman los mas graves Autores, concediéndoles entera y libre disposicion en todos los que proceden de herencias, donaciones y otros títulos civiles: como se manifiesta por la ley 3. y siguientes tit. 21. Part. 1. ley 34. Codice de Episcopis, et Clericis. Auténtica Collac. 9. tit. 6. Novel. 123. cap. 19. El Concilio de Cartago III. año de 397., Canon 49. El Toledano IX. año de 655., Canon 4. y otros muchos, explicándose mas abiertamente San Agustin, quando refutando y convenciendo los sentimientos de los Donatistas, les dice en su tratado 6. in Joannem cap. 1. lo siguiente. *Quo jure defendis villas, divino an humano? Respondeant: divinum jus in Scripturis habemus, humanum jus in legibus Regum. Unde quisque possidet, quod possidet, nonne jure humano? Nam jure divino, Domini est terra et plenitudo ejus. Et ibi: Jure terrenum humano dicit, hac villa mea est, hac domus mea, hic servus meus est. Jure ergo humano, jure Imperatorum. Quare? Quia ipsa jura humana per Imperatores, et Reges seculi Deus*

dis-

distribuit generi humano. Et ibi: Sed quid mihi est Imperator? Secundum jus ipsius possides terram; aut tolle jura Imperatorum; et quis audeat dicere mea est illa Villa, aut meus est ille servus; aut domus hac mea est?

21. En los que adquieren bienes por el ministerio y servicio de la Iglesia, aunque conserven la calidad y naturaleza de temporales, quisieron algunos entorpecer el uso de la autoridad Real para la ocupacion, seqüestro, perdimiento y aplicacion, que imponen las citadas leyes, y otras que hablan de diversos casos.

22. Consta por varios papeles, que el Cardenal Arzobispo de Toledo, y el Nuncio de su Santidad, pusieron dos fuertes representaciones en manos de S. M., con motivo del extrañamiento, y de la ocupacion de Temporalidades de algunos Eclesiásticos, executada en el año de 1707., quejándose de haber comprehendido en ella hasta los frutos y rentas de las Prebendas y Beneficios que gozaban dichos Eclesiásticos. Pero se convenció y despreció como infundada la enunciada contradiccion, con las sólidas doctrinas que expuso el Señor Fiscal del Consejo D. Alvaro Joseph de Castilla.

23. La ley 1. tit. 5. lib. 1. de la Recop. llama abiertamente bienes temporales los frutos, que por razon de diezmo perciben los Sacerdotes para su manutencion. La ley 145. tit. 15. lib. 2. de la Recopilacion de Indias les da el mismo nombre, aun á los que reciben los Obispos por razon de su dignidad y ministerio; declarando que se comprehenden baxo la pena de Temporalidades, y por tales son habidos y tenidos; disponiendo en su consecuencia, que las Audiencias puedan seqüestrarlos, quando los casos lo pidieren. En la Real Pragmática, publicada en 2. de Abril de 1767., para el extrañamiento de los Regulares de la Compañía, se manda, entre otras cosas, que se ocupen todas sus Temporalidades en estos dominios; y en el cap. 3. de la misma Pragmática se declara, que en la ocupacion de las Temporalidades de la Compañía, se comprehenden sus bienes y efectos, así muebles, como

Tom. I.

Yy

rai-

Tom. I.

Yy

Li

raices, ó rentas Eclesiásticas, que legítimamente posean en el Reyno, sin perjuicio de sus cargas, mente de los Fundadores, y alimentos vitalicios de sus individuos; y en este propio concepto proceden los Autores mas graves que trataron de este punto, señaladamente el Señor Covarrubias *Variar. lib. 1. cap. 17. Larrea allegat. 27. Crespi observat. 3.*, y otros que refieren.

24. En la ocupación de las Temporalidades de los Clérigos no vienen las posesiones y bienes que pertenecen á las mismas Iglesias en que sirven, aunque perciban por su ministerio los frutos que produzcan. De esta proposición se deduce la duda de si en la ocupación de estas Temporalidades se deberán comprehender los frutos pendientes de los predios, que no habian cogido los Clérigos al tiempo del seqüestro, y de la ocupación decretada por S. M. ó sus Tribunales.

25. Fúndase esta duda en la sentencia del Jurisconsulto Gayo *in lege 44. ff. de Rei vindicatione*, ibi: *Fructus pendentes pars fundi videntur*; y así como el fundo, por ser de la Iglesia, y no pertenecer al Clérigo que se supone delinqüente, no se incluye en su ocupación, tampoco puede hacerse de la parte que consiste en los frutos pendientes.

26. La letra de la citada ley 44. manifiesta que los frutos pendientes no son partes verdaderas del predio, pues se explica con la voz *videntur*, que denota impropiedad. El Señor Covarrubias *lib. 1. Variar. cap. 15. n. 1.* y Lagunez *de Fructibus, part. 2. cap. 4. y 7.* confirman la impropiedad indicada, y explican los efectos y fines en que se consideran como partes del fundo. Por otra parte la ocupación no se consuma con el primer acto, pues se va repitiendo en todos los casos, en que habia de percibir y hacer suyos el Clérigo delinqüente los frutos; y en este punto entra á ocuparlos la mano Real, como si se repitiese en aquel momento la sentencia.

27. Las rentas temporales de los Beneficios Eclesiásticos, que se ocupan á los Clérigos, pasan á la mano Real

con sus nativas obligaciones, las que deben cumplirse del mismo modo, que las cumpliria su poseedor. Algunos Autores limitan las facultades de los Clérigos á las de meros Administradores y dispensadores en causas pias de todo lo que les sobra, deducido lo necesario á su moderada sustentación, con tan estrecha obligación de justicia, que los sujeta en su defecto á la restitución. Navarro *tract. de Reditib. Ecclesiast. in cap. Quoniam quidquid. caus. 16. q. 1.* Cardin. Cayetan. *ad Div. Thom. 2. 2. quest. 185. art. 7.* confirmando esta sentencia con la autoridad del Santo Concilio de Trento *in cap. 1. ses. 25. de Reformat. ley 12. tit. 28. Part. 3.* ibi: "Por ende les fué otorgado, que de las rentas de la Iglesia, é de sus heredades oviesen de que vivir mesuradamente; é lo demas, porque es de Dios, que lo despensiesen en obras de piedad; así como en dar á comer, é á vestir á los pobres, é en facer criar los huérfanos, é en casar las vírgenes pobres, para desviárlas que con la pobreza non hayan de ser malas mugeres, é para sacar captivos, é reparar las Iglesias, comprando cálices, é vestimentas, é libros, é las otras cosas de que fueren menegadas, é en otras obras de piedad semejantes destas." *Concil. Tolet. anno 1324., can. 5.*, con otros diferentes capítulos en el título *de Peculio Clericorum*, y en el *de Testamentis*.

28. Otros Autores convienen con la sentencia referida, con la sola diferencia de considerar responsables á los Clérigos por un motivo ó ley de caridad, aunque mas estrecha que la de los seculares, á distribuir las rentas de sus Beneficios en causas pias, sin gravarlos con la restitución en caso de no hacerlo. *Div. Thom. 2. 2. quest. 185. art. 7.* ibi: *De his autem que sunt specialiter suo usui deputata, videtur esse eadem ratio, que est de propriis bonis, ut scilicet propter immoderatum affectum, et usum peccet quidem, si immoderatè sibi retineat, et aliis non subveniat; sicut requirit debitum charitatis.* Covarrub. *in cap. 7. de Testament. n. 9. et seq.* Soto *de Just. et Jure q. 4. art. 3. y 4.* con otros muchos que la siguen por mas probable y fundada.

La privación de la naturaleza á los que contravienen á las leyes, y son rebeldes á su cumplimiento; es otra de las penas que imponen los Señores Reyes á los que traen y usan de Bulas, contra lo dispuesto en las que tratan de esta materia; pues aunque el hecho de nacer sea invariable, sus efectos civiles para adquirir Beneficios y rentas Eclesiásticas, y otros honores de la República, son temporales, y nacen de la mano Real, como de causa próxima, y están subordinados á su derogacion. Antunez de Donat. lib. 2. cap. 15. n. 31. ibi: *His prehabitis accedendo ad nostram questionem, prenotare oportet, quod originis constitutio, licet sit juxta naturam, non tamen est à natura, sed à jure civili.* Pereyra de Manu regia, lib. 2. cap. 56. n. 7. ibi: *Unde fit, quod cum naturalitas sit res natura sua temporalis, quæ Principis secularis subest imperio, sicut ipse potest à sua Republica seditiosum Clericum, expellere, sic pariter eundem naturalitate privare, tanquam antecedens necessarium ad ipsam expulsionem. Et in vers. sequenti, ibi: Cumque hæc naturalitas in manu Principis secularis sit, data juxta causam, ipse eam auferre potest, et denegare subditis.* Salcedo de Leg. polit. lib. 2. cap. 18. Amaya in leg. 7. Cod. de Incolis.

30. Debe advertirse, para remover toda duda, que aunque la habilitacion para obtener Beneficios Eclesiásticos nace de la naturaleza civil que conceden los Principes seculares, faltando por la privacion, no pierden los que habian adquirido; y esto por dos razones: La primera, porque las leyes ó providencias hacen su efecto en lo venidero, pero no destruyen lo pasado, especialmente quando ha tenido su cumplido efecto, como sucede en los Beneficios adquiridos. La segunda razon consiste, en que la habilitacion de la naturaleza civil es una causa preparatoria remota de la adquisicion de Beneficios, pues la próxima y formal consiste en la ordenacion, institucion y colacion, correspondientes á los Ordinarios Eclesiásticos, y solo por su mano pueden ser privados de ellos con justa causa, examinada y probada en juicio.

31. La ley 13. tit. 8. lib. 5. de la Recopil. parece que se opone á las doctrinas referidas, pues dice lo siguiente: "Por quanto en estos Reynos hay costumbre muy antigua, que en los bienes, que los Clérigos de Orden Sacro dexaron al tiempo de su muerte, aunque sean adquiridos por razon de alguna Iglesia ó Iglesias, ó Beneficios, ó rentas Eclesiásticas, se suceda en ellos *ex-testamento y ab intestato*, como en los otros bienes que los dichos Clérigos tuvieren patrimoniales, habidos por herencia, ó donacion, ó manda, mandamos que se guarde en la dicha costumbre."

32. Pues si los bienes ó rentas Eclesiásticas, en lo sobrante de la manutencion de los Clérigos, se deben distribuir en los pobres y otras causas pias, por rigurosa obligacion de justicia, segun la sentencia de algunos Autores, ó por la de caridad, segun otros, conviniendo en que sino lo hacen, pecan mortalmente; cómo podrá darse un principio racional, qual es necesario para que empiece la costumbre, y reciba la autoridad y fuerza de ley? Con superior razon podrá llamarse corruptela, tanto mas punible, quanto sea mas largo el tiempo que se ha usado, conforme al capítulo último *extr. de Consuet.*; y á lo que repite el Señor Gonzalez en su Comentario; y así lo entendió Gregorio Lopez á la ley 40. tit. 5. part. 1. glos. 6. in fine, ibi: *Vides etiam fundamentum consuetudinis in hoc pratensum, quam fragile sit, cum sit in prejudicium Ecclesie, et pauperum: et potius dici corruptelam, et seminarium vitiorum, quam consuetudinem.* Acvedo in dicta lege 13. tit. 8. lib. 5. n. 3.: y aun hay otra razon mas poderosa para impedir los efectos de esta que llaman costumbre, y consiste en que daria ocasion á los Clérigos para delinquir, no distribuyendo los sobrantes de sus Beneficios á los pobres y causas pias, como es de su obligacion; sino que los retendrian hasta el tiempo de su muerte; por cuyo medio no pudiendo dexárselos en vida, se verificaria que lo que se les prohibia por un medio, se les concedia por otro.

33. Aunque la razon indicada por estos Autores podia á lo ménos hacer dudar del valor de la enunciada costumbre, concurren á sostenerla otras mas poderosas. Consiste la primera en la utilidad pública del Estado, pues con la muerte de los Clérigos ocupaban sus herederos todos los bienes que dexaban, en el concepto de ser patrimoniales, ó que con los de esta especie se habian mantenido los Clérigos; conservando los que procedian de rentas Eclesiásticas, que debian subrogarse en lugar de aquellos, y con su propia naturaleza.

34. Las Iglesias no serian ménos diligentes en ocupar los bienes de los Clérigos en el momento de su muerte en todo, ó en la parte que pretendiesen proceder de rentas Eclesiásticas; de donde resultarian crecido número de pleytos, controversias y riñas que turbarian la República, y se harian inexplicables las decisiones.

35. La segunda razon, que hace racional la enunciada costumbre, consiste en que produce una presuncion poderosa de que los Clérigos han cumplido en vida la distribucion del sobrante de sus rentas Eclesiásticas, en socorrer pobres y otras causas pias, con arreglo á Cánones y Leyes; y esta misma presuncion, que tanto les favorece, hace entender que los bienes que dexan al tiempo de su muerte pertenecen á la clase de patrimoniales, de los cuales pueden disponer libremente, ó en su defecto lo hace la ley á favor de sus parientes.

36. Últimamente se tendria en consideracion, para dar valor á la enunciada costumbre, que prescribiéndose por derecho positivo, Canónico y Real la distribucion en causas pias del sobrante de rentas adquiridas por razon de Iglesia ó Beneficio, el consentimiento, que prestan los Legisladores á dicha costumbre, dispensa ó deroga para aquel caso los Cánones y las leyes generales.

37. Llegando al término de corregir la rebeldía, y de contener la turbacion que causarían los Eclesiásticos, no obedeciendo, ni cumpliendo las leyes que disponen lo conveniente acerca de las Bulas, señalan su extrañamiento,

to, y proceden á ejecutarlo por los medios mas decorosos y atentos, sin tocar en sus personas; en lo qual obran los Señores Reyes con autoridad propia, sobre una materia temporal, como lo es el territorio de un Reyno. *Ley 1. tit. 11. Part. 2.ª*, ibi: Mas aun ha la tierra misma de que es Señor: *ley 9.ª de Leg. Rod. de Jactu*. El Señor Ramos *ad leg. Jul. et Pap. cap. 47*. Salcedo *de Leg. polit. lib. 1. cap. 10*. Bobadilla *lib. 2. cap. 18. n. 62*. Perceyra *de Manu reg. lib. 1. tit. 12 §. 6. cap. 12. num. 9*. Cirinus *Nex. rer. Ecclesiást. cap. 1*. En esto siguen el exemplo de la Iglesia, que se para los rebeldes y contumaces del resto de los Christianos, con los dos fines que manifiestan los establecimientos que trata de las censuras. Uno para que se corrijan y confundan los mismos contumaces, y se aprovechen de esta medicina saludable para volver mas humildes y enmendados al gremio de la Iglesia. Otro para que no se corrompan las buenas costumbres de los Christianos con el exemplo y trato de los contumaces.

39. Viniendo á demostrarse por todos los medios y modos explicados la justa moderacion con que usan los Reyes de su alta potestad en defensa de sus Reynos para conservar su tranquilidad,

CAPÍTULO XII.

De las fuerzas en los Espolios y Vacantes de los Arzobispados y Obispados de España.

1. Habiéndose demostrado en el capítulo primero parte primera, que la potestad que tenian los hombres en el estado natural, para defenderse de las opresiones y violencias, que otros les hacian, es la misma que tienen los Reyes, autorizada por el derecho natural y divino; es consiguiente la obligacion de impartir su proteccion y defensa á los oprimidos por los Jueces públicos de su Reyno. Esto es sin contestacion su primer oficio; pero como